



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

072

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_ 2015

Cartagena de Indias D.T y C., Junio diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN: LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO**

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-701-2012-00069-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS MARIO GELIZ VILARO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.</b>

**Tema: INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

La Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, con base en las facultades que le vienen dadas por los Acuerdos PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015 y PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que declaró la ineptitud de la demanda.

**II.- ANTECEDENTES**

La Sociedad demandante aspira obtener el despacho favorable de las siguientes:

**Pretensiones.**

*"PRIMERA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO, por la falla de servicio en la atención médico – hospitalaria recibida durante su permanencia como alumno en la Escuela Naval "Almirante Padilla" de la ciudad de Cartagena.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

SEGUNDO: Condenar en consecuencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, discriminados de la siguiente manera.

*Perjuicios morales: Se reconocerá al demandante en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Perjuicios Materiales: Lo constituyen los gastos en que incurrió el demandante durante su estadía en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y los gastos médicos en que incurrió por razón de los diagnósticos errados y los tratamientos indebidamente formulados..."*

**HECHOS.**

En lo relevante, los fundamentos fácticos de la demanda quedaron consignados así:

*"1) El joven Carlos Geliz Vilario fue dado de alta como Alumno integrante del curso naval N° 125 de la Armada Nacional mediante Resolución N° 068 de 18 de julio de 2008 de la Dirección de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y a través de la Resolución N° 100 del 3 de octubre de 2008 fue dado de alta como Cadete.*

*Para efectos de su ingreso a la institución, el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARIO, en cumplimiento de sus obligaciones como cadete presta el servicio de guardia en la Escuela Naval "Almirante Padilla".*

*El día domingo 14 de marzo de 2010, el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARIO, en cumplimiento de sus obligaciones como cadete presta el servicio de guardia en la Escuela Naval "Almirante Padilla" desde el medio día hasta las siete de la noche. Dado los ruidos ocasionados por sus compañeros, gritos y música aunado al hecho las constantes bromas de que fue objeto porque le*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*sacaban el uniforme al pasillo, el cadete no pudo descansar adecuadamente ni dormir siquiera, debiendo reanudar la guardia a las 12:00 a.m. hasta las 7:00 a.m.*

*Durante la guardia a orillas de la bahía, el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO, debido al agotamiento y la falta de sueño tiene visiones consistente en figuras de barcos a la distancia, por lo que le solicita a un compañero más antiguo permiso para tomar agua y lavarse la cara con el fin de despejarse. En eso es sorprendido por el oficial de guardia quien al encontrarlo fuera de su puesto de centinela lo reprende y le solicita un reporte escrito de los motivos por los cuales se encontraba fuera de su puesto.*

*Luego de ello mi apadrinado recuerda que cerca de su puesto hay un grifo de agua, la toma, se lava la cara y no vuelve a tener visiones, terminando guardia normalmente, da parte a quien se la recibe y se retira a descansar.*

*Al momento de redactar el reporte solicitado dando cuenta de lo acontecido, exagera en su versión escrita pues teme que por causa del castigo que le espera por ser sorprendido fuera del puesto de centinela, puede perder sus méritos consistentes en 200 puntos dados desde su ingreso a la Escuela como estudiante, los cuales se deben conservar ya que si los pierde le resta mérito, y puede quedar en riesgo de ser retirados de la escuela.*

*Después de presentar dicho informe, mi apadrinado continuó con sus obligaciones normales, en lo que atañe al cumplimiento de los turnos al servicio de guardia, de tal manera que para terminar su programa académico presentó sus exámenes finales, aunado a ello continuó con sus entrenamientos físicos tácticos y militares. Lo que significa que lo ocurrido fue un episodio aislado que en ningún momento trajo como consecuencia alguna variación o cambio en su salud mental, en lo que concierne al excelente*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

comportamiento y nivel intelectual que caracterizaron a mi prohijado durante su proceso en dicha escuela.

El 31 de marzo de 2010, después de terminadas las clases habituales y encontrándose el demandante con sus demás compañeros en el comedor, es llevado con un pequeño grupo de compañeros a valoración psicológica por la Teniente Ramos, psicóloga de la Escuela Naval. Sus compañeros son devueltos a clase y el queda en la oficina con la Teniente Ramos quien en sus manos tiene el informe de la guardia y lo lee. Después de ello, en forma inexplicable decide llevarse al demandante en su vehículo particular, sin escolta, sin avisar a sus familiares en Sincelejo ni a su tutora en la ciudad de Cartagena, para hacerle una valoración por psiquiatría en consulta externa. Allí es atendido por el psiquiatra de turno Dr. Miguel Sabogal quien luego de interrogarlo por varias cosas entre ellas acerca de su fe cristiana, decide ingresarlo sedado y lo internan en el ala de psiquiatría del Hospital Naval.

Al internarlo en la Unidad de Salud Mental del Hospital Naval el médico de turno consigna: "Paciente quien viene de la urgencia con cuadro de 15 días de evolución con alucinaciones visuales y auditivas y agitación. Fue valorado por psiquiatra en turno quien decide hospitalizarlo. Ap.: Alergia: negativo; Qx: negativo...(ilegible)... Sin alteración neurológica evidente, consciente, orientado. Cabeza y cuello normal. Cardio: rítmicos. Pulso: normal. Abd: normal. M3 normal. Ideas místicas. IDx episodio psicótico.

La Epicrisis diligenciada en el Hospital Naval da cuenta de un paciente con un cuadro clínico de más o menos dos semanas de evolución consistente en insomnio, taquicardias, alucinaciones e ideas delirantes de tipo místico y referencial. Ordenándose su hospitalización en la Unidad de Salud Mental, dieta corriente, Olanzapina, Bromazepan y Midazolam. En las pruebas



diagnósticas referenciaron que se realizó un test de personalidad por parte de la psicóloga del Batallón que muestra personalidad paranoide y esquizofrénica. Como Diagnósticos presuntivos se consignaron trastorno paranoide, esquizofrenia y trastorno delirante.

Al internarlo en la Unidad de Salud Mental del Hospital Naval el médico de turno consigna: "Paciente quien viene de la urgencia con cuadro de 15 días de evolución con alucinaciones visuales y auditivas y agitación. Fue valorado por psiquiatra en turno quien decide hospitalizarlo. Ap.: Alergia: negativo; Qx: negativo...(ilegible)... Sin alteración neurológica evidente, consciente, orientado. Cabeza y cuello normal. Cardio: rítmicos. Pulso: normal. Abd: normal. M3 normal. Ideas místicas. IDx episodio psicótico.

En la Epicrisis de salida de la Unidad Mental del Hospital Naval de Cartagena se consignó: "Paciente quien ingresa a la urgencia con cuadro de 15 días de evolución con alucinaciones visuales y auditivas, con agitación, relata ideas de matar, fue valorado por psiquiatría en turno quien lo hospitaliza aquí en salud mental: el paciente se encuentra orientado, toleró bien el tratamiento, paciente con ideas lógicas, sin alucinaciones motivo por el cual se le da de alta". Diagnostico: Episodio sicótico.

Las notas de enfermería de correspondientes a los ocho (8) días que el demandante CARLOS MARIO GELIZ VILARO permaneció en la Unidad de Salud Mental dan cuenta que el paciente se encontraba orientado, con buena disposición, buen patrón de sueño, sin alucinaciones ni ideas deliberantes, colaborador.

A pesar de ello, en la Junta Médica Laboral Provisional N<sup>o</sup>153 celebrada el 8 de abril de 2010, se consignó:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

"Diagnóstico: Episodio psicótico agudo. Etiología: Biopsicosocial  
Tratamientos verificados: Farmacoterapia, psicoterapia. Estado actual: Compensado pero frágil.

Decisiones: Episodio psicótico agudo. Razón por la cual se le da el carácter de provisional a esta Junta Médico Laboral, por un periodo de SEIS (6) MESES, al cabo del cual debe hacer presentación en la División de Medicina Laboral de esta Dirección, para reclamar nueva orden de concepto medico por psiquiatría. Posterior al cual se le programará Nueva Junta Medico Laboral. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1796/2000.

De otra parte, en el Acta de Junta Medico Científica N09-2010 del 14 de abril de 2010, reporta lo siguiente:

**"Antecedentes:** Paciente quien consulta a urgencias el día 31 de marzo de 2010 con cuadro clínico de más o menos 15 días consistente en alteración del comportamiento. Agresividad, agitación psicomotora, alteraciones del patrón de sueño. Con insomnio terminal, taquipsiquia, ideación delirante mística y referencial. Alucinaciones por lo que se sugirió hospitalización en la unidad de salud mental y tratamiento psicofarmacológico, egresa el 7 de abril de 2010 con mejoría sintomática, con indicación médica de continuar tratamiento, controles por el servicio de psiquiatría, excusa en casa de 90 días, se le solicito Junta médica laboral, la cual se realiza el día 8 de abril de carácter provisional con diagnostico de episodio psicótico agudo, por lo cual en un periodo de 6 meses debe hacer presentación en la División de Medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena para reclamar nueva orden de concepto medico por el servicio de psiquiatría, posterior al cual se programará nueva junta médica laboral.

Concepto especialistas: Se evalúa paciente masculino de 17 años de edad a quien se le realiza entrevista encontrándose



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*paciente que no recuerda en su totalidad los hechos relacionados con su hospitalización, con contradicciones en su discurso, persiste ideación delirante mística con afecta restringido.*

*Diagnóstico: 1. Trastorno psicótico agudo.*

*2. Trastorno de personalidad no especificado a estudiar.*

*El 21 de abril de 2010, el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO es atendido por consulta externa en el Hospital Naval de Cartagena y en la historia clínica se consigna que el paciente al examen mental presenta afecto hipomodulado, apropiado, adecuado, pensamiento concreto, negativismo activo, ideas perseverantes y fijas, no ideas delirantes, introspección parcial. Y finalmente refiere la evolución clínica satisfactoria del paciente.*

*El 18 de noviembre de 2010 se lleva a cabo el acta de junta medico laboral N°418 y en su **numeral III** denominado Conceptos de Especialistas refiere:*

*"PSIQUIATRIA NOVIEMBRE 18/2010 DR. AMAURI GARCIA FECHA DE INICIACION: Cuadro clínico iniciado en marzo/10, inicio abrupto, cambios en conducta, irritabilidad, labilidad emocional y expresión de ideas sobrevaloradas, místicas y alucinaciones, recibió tratamiento por pocos meses con evolución clínica estable.*

*DIAGNOSTICO: Episodio psicótico agudo breve y transitorio resuelto.*

*ETIOLOGIA: Multifactorial*

*TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Psicofármacos, actualmente sin tratamiento.*

*ESTADO ACTUAL: Asintomatico con adecuado desempeño social, familiar e intelectual. Acuerdo historia clínica 18/11/2010: análisis con evolución clínica satisfactoria, rasgos de personalidad premorbidos esquizoides.*

*En dicha acta, en su **Núm. IV** se habla de un episodio psicótico agudo breve y transitorio resuelto, posteriormente a manera de*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

conclusiones, consignan que dichas lesiones no le determinan incapacidad y que NO APTO para el servicio.

Paralelo a la atención medico hospitalaria que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL le brindó al joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO, su familia preocupada por la situación, toda vez que el demandante venía siendo tratado como un enfermo mental y sometido a medicación, adelanto de manera particular consultas a diferentes médicos y se le practicaron diversos exámenes los cuales arrojaron siempre que el paciente no padecía trastorno mental alguno.

Prueba de lo afirmado es la certificación de la valoración clínica realizado a mi patrocinando , por el Psiquiátrica doctor **LEOPOLDO JOSE DOMINGUEZ DE LA OSSA** de fecha calendada **Diez (10) de Abril de Dos Mil Diez (2010)**, del cual afirma dicho profesional de la medicina que para la fecha de la referenciada valoración el joven **CARLOS MARIO GELIZ VILARO,,** no presenta **trastorno mental Psicótico**, se encuentra alerta, orientado, sin delirios , sin alucinaciones con afecto apropiado a su situación actual . No se encuentra incapacitado médicamente según su concepto medico.

Posteriormente el día **Doce (12) de Abril de Dos Mil Diez (2010)**, fue emitido certificación por el doctor **RAFAEL BUSTILLO ARRIETA**, Medico **Psiquiátrica- Psicoterapeuta**, quien certificó que mi patrocinado no presenta una **enfermedad Psiquiátrica grave**, que necesita hospitalización ni incapacidad, de tal manera que recomendó que podía terminar su incapacidad en **el servicio** que en la casa, por lo tanto afirma que como le suspendieron el tratamiento y ha estado estable debe seguir sin medicación y en caso de presentar una posible crisis tratar farmacológicamente y reanudar diagnostico.

Se realizó EGG computarizado con un equipo de marca cadwell modelo Easi II de 32 canales versión 2.2.el día 29 de Abril de 2010 ,





efectuado por el Neurólogo Clínico , que después de realizarlo se encontró dentro de los **LIMITES NORMALES**.

19. Es de anotar que contrario a las valoraciones psiquiátricas, y todos los estudios clínicos realizados de carácter particular ,de donde se infiere que el joven **CARLOS MARIO GELIZ VILARO**, no presentó trastorno mental y enfermedad psiquiátrica grave, **que le impidiera terminar su curso de Oficial Naval -Infante de Marina Especialidad Ingeniería -Electrónica - semestre 03.** Se observan como pruebas conducentes copia de las Historias Clínicas del Hospital Navalemitidas por Consulta Externa, de fecha 28/06/2010, y 29/07/2010 y 18/II/2010 en donde consta que muy a pesar que se le puso de presente al Psiquiatra de dicha institución el estado en que se encontraba mi apadrinado, el cual presentaba comportamiento de una persona con un adecuado desempeño social, siempre se dejo plasmado por dicho medico una evolución clínica satisfactoria, mas sin embargo, se le continuó tratando como un paciente con **Trastorno Psicótico Agudo de TIPO- ESQUIZOFRENICO**.

20. Se aporta copia de la resolución No.035 de fecha 20 de mayo de 2011, mediante el cual es retirado el joven **CARLOS MARIOS GELIZ VILARO**, en calidad de cadete No.1047440099, por actitud psicofísica.

Ahora bien su Señoría, y para confirmar lo que se viene esgrimiendo con relación a la falta en el servicio médico, en que incurrieran los médicos especialistas de la Escuela de Cadetes de la Armada Nacional, es importante plantear el siguiente interrogante: ¿puede una persona que supuestamente presenta trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico, encontrarse matriculado y asistiendo en el cuarto semestre de la facultad de medicina de la universidad del Sinú (Cartagena), como efectivamente lo está mi apadrinado?.

De ello, da cuenta la **certificación** emitida por dicho centro educativo de fecha calendada 14 de abril del 2012, aunado a las



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

*notas obtenidas del primer, segundo y tercer semestre por el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO, la cual aporto su Señoría en el acápite de pruebas que hacen parte de la demanda, que hoy conoce la Honorable Agencia Judicial que usted dignamente preside.*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de defensa por fuera de la oportunidad legal prevista para tal fin, tal y como se puede constatar a folios 132 a 134 del expediente.

**SENTENCIA RECURRIDA**

Mediante sentencia del 23 de enero de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, resolvió declarar la ineptitud de la demanda de la referencia.

Como fundamentó de su decisión estimó que la acción de reparación directa no fue la adecuada para obtener la indemnización de pretensos perjuicios causados, teniendo en cuenta que el origen de los mismos resulta ser un acto administrativo.

Destaca pronunciamientos jurisprudenciales y concluye que en el caso concreto se está en presencia de actos administrativos de carácter particular de los cuales se desprenden los perjuicios que aduce el demandante; de ahí que proceda la declaratoria de oficio de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, que a su vez deviene en la denegatoria de las pretensiones.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de 23 de enero de 2014, por cuanto le fue desfavorable.

Disiente de la decisión y centra su argumento partiendo de la tesis de la correcta escogencia de la acción, y por tanto la viabilidad de obtenerse para el caso una decisión de fondo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

Manifiesta que en el fallo de primera se desconoce que la inepta demanda solo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales de la demanda.

Que en el asunto que se demanda en ningún momento se cuestionó la legalidad o ilegalidad del acto administrativo de carácter particular que ordenó retirar del servicio a CARLOS MARIO GELIZ VILARO, todo lo contrario, pretende la declaratoria de responsabilidad estatal, producto de la falla en la prestación del servicio médico hospitalario que recibió dicho joven durante su permanencia como alumno en la Escuela Naval "Almirante Padilla", los inadecuados procedimientos que se siguieron y los errados diagnósticos médicos emitidos, después de la ocurrencia de los hechos que tuvieron lugar el día 14 de marzo de 2010, al internarlo en la Unidad de Salud Mental del Hospital Naval, en donde se le trató como una persona con problemas mentales.

Insiste en una protuberante falla el servicio, toda vez que el médico tratante sin ninguna base para ello ordena internar al demandante, y le prescribe el suministro de medicamentos reservados para pacientes con graves compromisos en su salud mental, lo que resulta grave si se tiene en cuenta que el hecho que originó tal atención obedeció a un episodio aislado sin trascendencia, de manera que el diagnóstico y tratamiento dado por la entidad fueron totalmente desproporcionados a la realidad.

En dicho recurso el apelante se refiere a la clasificación de las lesiones o afecciones, y a la forma como se califica la capacidad psicofísica para considerar a un alumno como no apto para el servicio, de acuerdo con el art. 68 literal b del Decreto 094 de 1989.

A partir de lo anterior, resalta y plantea el siguiente interrogante: *¿Cuál era el peligro para la salud mental o bienestar del cadete Carlos Mario Geliz Vilario por permanecer en la vida militar?* Señala ser obvio que la Armada no podía seguir sosteniendo los diagnósticos errados y los tratamientos farmacológicos innecesarios a los que fue sometido el paciente, y estando expresamente señalados en el decreto 094 de 1989 todos los trastornos de tipo psiquiátrico



(art. 59), la Junta Médica decidió ampararse en el literal b del artículo 68, la cual contempla prácticamente una causal discrecional.

Destaca además la situación en la cual quedó sumida la familia del demandante, que preocupada por la salud mental del joven Geliz Vilaro que venía siendo tratado como enfermo mental sometido a medicación, adelantó de manera particular consultas a diferentes médicos, practicándosele diversos exámenes que siempre arrojaron que el paciente no padecía trastorno mental alguno, de manera que nada le impedía terminar su curso de Oficial Naval – Infante de Marina.

Finalmente concluye que en el caso que se trae a juicio se encuentran acreditados los tres elementos que legitiman al actor a demandar directamente a la administración, en contraposición a lo que sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque mientras que en esta es necesario hacer una reclamación ante la administración y esperar que se decida en forma favorable o desfavorable (agotar vía gubernativa), en la acción de reparación directa, una vez se produce el daño, no es necesario reclamarle primero a la entidad estatal, sino que se puede acudir directamente al Juez contencioso administrativo, pues no se trata de un acto administrativo ilegal, sino de un hecho, una omisión, una operación administrativa causante de un daño antifijurídico al administrado.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto calendado el 12 de junio de 2014 esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; y con providencia adiada el 4 de julio de 2014, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en la presente instancia, oportunidad que sólo fue aprovechada por el extremo pasivo, quien elaboró un argumento en el que acogió en su integridad el fallo de primera instancia.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación y notificado del correspondiente traslado para alegar de conclusión, se abstuvo de emitir concepto en la presente instancia.



### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Se precisa igualmente, que el proceso le fue asignado al Despacho de Descongestión No. 003 de este Tribunal Administrativo, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA14-10156 de Mayo 30 de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, redistribuido a este Despacho de Descongestión No. 002 por medio del Acuerdo 050 de marzo 18 de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Se procede entonces a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación, para resolver de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.C.A.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizada la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el problema jurídico que surge consiste en resolver principalmente, si existe o no una indebida escogencia de la acción, tal y como lo consideró el *a – quo*.

#### **TESIS DE LA SALA**

Esta Sala acoge la tesis según la cual, los perjuicios reclamados a través de la presente acción de reparación directa, fueron originados en unos actos administrativos, y que en razón de ello, deben ser analizados bajo la óptica



de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Acerca de la indebida escogencia de la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, consagra la acción de reparación directa en los siguientes términos:

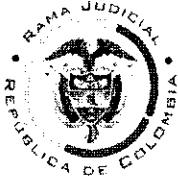
*"Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa..."* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 85 del mismo código, regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Artículo 85. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente".*

Frente al tema de la escogencia de la Acción, en Consejo de Estado ha venido diciendo:

*"... Así las cosas, aunque luego de la corrección de la demanda ordenada por el Tribunal de primera instancia, la parte demandante definió que la acción impetrada en el caso concreto correspondía a la de reparación directa que consagra el art. 86 del CCA., al observar el libelo demandatorio en su conjunto, y las demás actuaciones adelantadas durante el proceso, se concluye que lo deprecado por el actor se encaminó a controvertir las decisiones administrativas examinadas, y a solicitar la reparación de los daños producidos con esa "ilegalidad", aspecto que no corresponde al objeto de la acción de reparación directa, sino que, por el contrario,*



*se trata de reclamaciones propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño devenía de la expedición de las distintas resoluciones controvertidas, era imprescindible la realización de un juicio de legalidad y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho a efectos de reparar los supuestos daños producidos con su viciada expedición. Con fundamento en lo anterior, se concluye que la acción de reparación directa en el sub iudice, es una vía procesal equivocada, lo que impide a la Sala pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del libelo demandatorio. De ahí que, considerando la ineptitud de la demanda, por indebida escogencia de la acción, aspecto que imposibilita un pronunciamiento de fondo, se confirmará la sentencia de primera instancia en la que el Tribunal profirió un fallo inhibitorio".<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, ha expresado esa Honorable Corporación:

*"Debe recordarse que en materia de lo contencioso administrativo, de una parte, la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer. En el caso que analiza la Sala se ha verificado que la fuente del daño, como se indicó en precedencia, no es una simple omisión, la administración realmente no ha incurrido en el defecto señalado como desacertadamente lo presenta el demandante, pues una acepción fenomenológica de la omisión indica que se puede entender como tal, haber dejado de hacer algo necesario o conveniente a lo que se está obligado en la ejecución de una determinada labor o cosa que, por algún motivo, debería haber hecho, ello ubicado en el plano negativo de la acción.."<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, C.P: Enrique Gil Botero, Radicado número: 68001-23-15-000-1995-01096-01(18530)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2010, C.P: Myriam Guerrero de Escobar, Radicado número: 44001-23-31-000-1999-00608-01(R-19417)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

De las normas y la jurisprudencia citadas, las cuales son acogidas por la Sala, se desprende que la acción de reparación directa no es procedente para reclamar perjuicios ocasionados por actos administrativos, y que el ejercicio de la misma sólo procede cuando una persona considere que la administración le ha causado un daño, como consecuencia de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos. De manera que cuando la fuente del daño cuya reparación se persigue, consista en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se hace necesario realizar el juicio de legalidad respecto de ese acto administrativo, solicitándose además, la reparación del daño.

**CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso bajo estudio se observa, que la parte actora señala en el libelo introductorio y en su recurso, como origen del daño, la falla en el servicio médico prestado por la entidad al hoy demandante en su calidad de estudiante de la Escuela Naval "Almirante Padilla" quien fue tratado y calificado por parte del ente estatal como un enfermo mental no apto para el servicio, cuando en realidad el hecho en que se basó el personal médico tratante para tal diagnóstico, obedeció a un hecho aislado, que no trascendió en la salud psíquica del entonces alumno; por esa razón, reclama como pretensión principal, el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados en razón de lo que consideró un tratamiento médico errado (falla en el servicio).

Visto lo anterior, evidencia la Sala que las pretensiones del demandante encuentran su fundamento principal en una actuación administrativa que concluyó en una declaratoria de retiro del servicio del joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO por aptitud psicofísica, a saber –Resolución 035 de 20 de mayo 2011- y su comunicación de la misma fecha. (F. 21 a 23).

Se destaca que a su vez, dichos actos tienen como antecedente el Acta de Junta Médico Laboral N° 153, Acta Junta Médico Científica N° 09-2010 y Acta de Junta Médico Laboral N° 418, de fechas 8 de abril de 2010, 14 de abril de





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

2010 y 18 de noviembre de 2010, respectivamente, todas registradas en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional (F. 53 a 61), acompañadas de sus correspondientes notificaciones, y en la última de las cuales se consigna la procedencia del "recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía"; sin que de conformidad con esto último se verifique en el expediente interposición de recurso alguno por parte del interesado en la decisión.

La última de estas actas, en el acápite de "*clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio*" concluye en no determinar incapacidad, sin embargo deja constancia de no aptitud, señalando como antecedente dentro de las mismas conclusiones. "*Episodio psicótico agudo breve y transitorio resuelto + trastorno de personalidad premórbidos esquizoides*"

Se verifica en el plenario, que a partir del día 31 de marzo de 2010 (17 días después del episodio descrito en la demanda), el joven GELIZ VILARO recibe atención médica en el Hospital Naval de Cartagena durante un periodo que no superó los 8 días, recibiendo tratamiento que se señala acorde con el dx – *Episodio psicótico agudo*. (F. 25 a 52).

También se demuestra en autos que el joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO recibió atención particular por psiquiatría y neuropsicología en abril de 2010, a partir de lo cual los médicos tratantes determinaron que el mismo presentó una conducta normal, sin que pudiera diagnosticarse con una enfermedad psiquiátrica grave, o trastorno mental psicótico (F. 62 a 83)

Valorado todo lo anterior considera la Sala que el demandante debió promover juicio de legalidad contra los actos administrativos que se verifican aportados al proceso, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los mismos contienen la manifestación de la voluntad de la administración.

La demanda de la referencia es enfática en señalar que al joven GELIZ VILARO se le ocasionó un daño que deviene de ser valorado, tratado y calificado como un enfermo mental por la entidad que demanda, cuando la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

realidad de los hechos muestra algo totalmente distinto, configurándose así una ostensible falla en el servicio de la administración.

No obstante lo anterior se advierte, que dicha valoración, tratamiento y calificación quedó vertida en unos actos administrativos, que a su vez determinaron el retiro del servicio del entonces aspirante a Infante de Marina, de manera que cualquier inconformidad en cuanto a la manera como se le diagnostica y finalmente se le califica, debió ser atacada en sede administrativa, agotando la vía gubernativa, y ante una negativa, incoar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la declaración de nulidad de esos actos administrativos, invocando cargos acordes a los fundamentos de la demanda que erradamente se intenta, como resultaba ser, a manera de ejemplo, la falsa motivación de los actos, o alguna de las causales consagradas en el artículo 84 del C.C.A, y como consecuencia de ello, solicitar la reparación del daño.

Así entonces, en el caso objeto de análisis, la fuente del daño que considera causado el demandante, génesis de la reparación del daño solicitado, lo constituye la manifestación de la voluntad de la administración – NACIÓN – MINDEFENSA - ARC -, y por tal motivo, no es procedente en este caso el ejercicio de la acción de reparación directa, sino el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe resaltarse aquí que de la lectura desprevenida de los hechos de la demanda puede inferirse que lo demandado por el actor deviene de una falla del servicio por un tratamiento médico errado que debería entrar a analizarse; sin embargo, una lectura más cuidadosa lleva a concluir que es a raíz de lo decidido por la administración y plasmado en unos actos susceptibles de ser enjuiciados, que el demandante estructura el presunto daño ocasionado, pues una mirada conjunta de las documentales aportadas saca a relucir toda una actuación administrativa en el curso de la cual sobreviene una decisión de retiro del servicio por aptitud psicofísica del administrado, y que tuvo como antecedente igualmente enjuiciable la valoración por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Lo anterior salta a la vista ante el manifiesto surgimiento al mundo jurídico de



unos actos administrativos con presunción de legalidad, que, - falsamente o no, existen-, amén de haber sido motivados y fundamentados precisamente en la valoración de unas circunstancias alrededor de la salud mental del joven GELIZ VILARO, y que no fueron objeto de reproche, de manera que cualquier ejercicio distinto al de legalidad para efectos de determinar que ocurrió una impresión clínica, diagnóstico o valoración médica errada, entraría en contradicción con la mencionada presunción de legalidad que ampara los actos de la administración, además de atentarse directamente contra el principio de seguridad jurídica prevalente en todo ordenamiento.

Al respecto se destaca el siguiente aparte jurisprudencial<sup>3</sup>:

*"...la fuente del daño, como se indicó en precedencia, no es una simple omisión, puesto que la Administración realmente no ha incurrido en el defecto señalado como desacertadamente lo presenta la demandante, pues una acepción fenomenológica de la omisión indica que se puede entender como tal haber dejado de hacer algo frente a lo que estaba obligada en la ejecución de una determinada labor o cosa que, por algún motivo, debería haber hecho -ello ubicado en el plano negativo de la acción-. De modo que, la entidad demandada, al proferir las Resoluciones... exteriorizó su voluntad (acto volitivo positivo que incorporó una decisión negativa mas no omisiva, con fundamento en los argumentos jurídicos que se expresan allí), configurándose un acto administrativo de carácter particular y concreto que surte plenos efectos jurídicos y que se encuentra amparado con la presunción de legalidad y veracidad que le es inherente en virtud de las disposiciones del art. 66 del Código Contencioso Administrativo."*

Todo lo hasta aquí considerado, permite a la Sala concluir que frente al daño planteado por el actor, la acción de reparación directa en el caso objeto de estudio, es una vía procesal equivocada.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: ANDRES RICARDO MOLANO TORRES Y OTRA Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la Sala que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, no fue advertida tal situación, lo procedente resulta ser analizar el caso a la luz de la acción que debió ser impetrada, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho.

Ubicados ya en el trámite procesal propio de esta última acción, resulta evidente que el demandante dejó vencer el término legal de cuatro meses establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo-, y que, a través de la acción que ahora ocupa a la Sala se pretendió revivir el término de caducidad.

Al respecto debe entenderse, que la caducidad debe atenderse como un fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la correspondiente demanda en ejercicio de una determinada acción. Se erige sobre el principio de seguridad jurídica, y encuentra su sustento como una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción con la cual se pretende sacar adelante derechos presuntamente socavados. Se resalta su carácter irrenunciable, pues aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo impide el ejercicio de la acción, condicionándose así, a un margen temporal el acceso a la administración de justicia.

La caducidad igualmente encuentra su razón de ser en la necesidad de limitar a los administrados al momento de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial.<sup>4</sup>

La oportunidad para advertirla es al momento de admitir la demanda correspondiente; sin embargo, lo anterior no ata al funcionario judicial a que ante la evidencia de su operancia, - incluso al momento de dictar sentencia - pase desapercibida tal irregularidad; todo lo contrario, de encontrarse probada, debe procederse a su declaratoria de oficio.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07) Actor: JOSE LUIS ACUÑA HENRIQUEZ Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



Así las cosas, encuentra el Despacho que la oportunidad legal que tenía el actor para poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró antes de que se presentara la demanda, pues, por una parte, las Actas de Junta Médico Laboral que datan de la anualidad 2010 - arriba relacionadas - no fueron objeto de reproche, mientras que el acto que de ellas se derivó, Resolución 035 que declara el retiro del servicio del joven CARLOS MARIO GELIZ VILARO, data del 20 de mayo de 2011, y su comunicación de la misma fecha; de manera que habiéndose presentado la demanda el 16 de mayo de 2012, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducada, lo que impone declarar de oficio dicha excepción (artículo 164 CCA).

### **La emisión de un pronunciamiento de fondo**

Siendo la caducidad de la acción, uno de los denominados presupuestos procesales que deben atenderse a la hora de determinar el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, la presentación inoportuna de la respectiva demanda conduciría a su inicial rechazo o, en este estado del proceso, a un fallo inhibitorio.

Sin embargo, estima la sala que en virtud de los principios de economía y eficacia, que por mandato de la Constitución y de las Leyes 274 de 1996 y 1285 de 2009, han de regir la administración de justicia, debe emitirse en este proceso un fallo de fondo, denegatorio de las pretensiones de la demanda, fundado en la inoportunidad del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto acusado.

En ese sentido, el fallo inhibitorio<sup>5</sup>, que conduciría a dejar las puertas de la administración de justicia, abiertas al presente debate judicial, sería inocuo, antieconómico e ineficaz, pues es palmario que la parte actora, precisamente por no haber hecho uso a tiempo del medio de control que tenía a su alcance, no podrá incoar nuevamente la acción ejercida; de manera que, frente a una administración de justicia que debe evitar a todas luces inhibirse, obligada a

---

<sup>5</sup> Sentencia C-666/96. Los fallos inhibitorios han de ser excepcionales, conforme a la doctrina vigente de la Corte Constitucional, quien ha señalado que...*la inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella...*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SIGCMA**

prevenir su congestión y llamada a ser eficaz, no resulta congruente dejar de proferir un fallo de mérito como el que se dictará.

Al respecto, si bien en torno a los efectos procesales de la caducidad de la acción ha habido opuestas posiciones jurisprudenciales, se considera que el fallo de fondo se impone, en aras de aplicar los aludidos principios y con asidero en razonamiento jurisprudencial que se cita<sup>6</sup>

Consecuente con lo anterior, se declarará de oficio la excepción de caducidad de la acción y se denegaran las pretensiones de la demanda, bajo el entendimiento, que en el caso concreto la acción de simple nulidad no era la vía judicial indicada para solicitar la nulidad del acto administrativo demandado, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 004, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **COSTAS**

Atendiendo los parámetros establecidos en el art. 171 del C.C.A., con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 26 de abril de 2006, radicación número: 2001-23-31-000-1997-00342-01 (15306) Actor: Sociedad Agrícola y Ganadera Granados y Sandoval Ltda "Por lo tanto, si se encontró que tuvo ocurrencia real el hecho jurídico de la caducidad de la acción, debió no solo mencionarse en la parte motiva, sino también declararse en la resolutive, que implica que el fallo no es inhibitorio. Tanto es así, que el demandante no puede volver a proponer nueva demanda entre las mismas partes, los mismos hechos e idéntico objeto. Lo anteriormente dicho tiene fundamento en otra previsión de Ley, según la cual la caducidad de la acción es excepción de fondo (artículo 97 último inciso C.P.C). El artículo antes citado es claro en indicar que ese hecho constituye por su naturaleza una excepción de fondo, aunque en el proceso civil se puede promover como excepción previa al decir: "También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción..."



VI.- FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Descongestión del Circuito de Cartagena, en fecha 23 de enero de 2014, los cuales quedarán así:

*"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa"*

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (F. 156 Cdno principal).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

ARTURO MATSON CARBALLO

Ausente con permiso

Gmh.

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-33-31-701-2012-00069-01)